18

AL REY NVESTRO SEÑOR.

POR

EL CABILDO DE LA SANTA YGLESIA Metropolitana de Seuilla, Canonigos in sacris.

SEÑOR.

EN vn Canonicato q̃ vacó en esta santa Yglesia, cuya prouisiõ tocaua simultaneamẽte al Arçobispo, y Cabildo della, nõbró
24. de Setiembre de 1615. el Arçobispo al Licenciado don Antonio de Couarrubias Racionero.
23. de Deziẽbre de 1615. Y discordado el Cabildo del nõbramiẽto, y remitidose la prouision a su Santidad, se hizo relacion al cabildo, como a instancia de don Antonio de Co
21. de Enero de 1616. uarrubias auian votado en su fauor tres Canonigos fuera del cabildo ante el Ordinario, siendo los dos familiares
6. de Febrero de 1616. suyos, y teniendo el otro excepciones, por las quales no tenian voto en la prouision; contrauiniendo a vna Bula de su Santidad, que lo prohibe, y a la costumbre inmemorial desta santa Yglesia. Y desseando el cabildo remediar los inconuenientes que desta introducion se podriã
18. de Febrero de 1616. seguir, quiso multarles, y el dia que para ello se auia congregado se le notificó vn mandamiento del Prouisor, en que con censuras prohibia no fuessen multados. Y apelandose de las censuras por el cabildo con letras inhibitorias del Nuncio de su Santidad, se lleuó a su tribunal
En Madrid a 20. de Otubre de 1619. el processo, donde en contraditorio juyzio el cabildo fue manutenido en possesion de multar a los prebendados quando y como le pareciesse conuenir. Y assi les mul
5. de Deziembre de 1619. tó en cien ducados a cada vno, aplicados a la fabrica del Sagrario; y en prohibicion del ingresso del cabildo por vn año, y que si apelassen de la multa, fuessen puestos en nihil mientras durasse el pleyto, o no se apartassen de la apelacion,

Don

Don Diego Fernandez de Cordoua, Dean desta santa Yglesia, Marques de Armuña, contradixo la clausula del nihil por perjudicial al cabildo; y requirio, y protestò, q̃ no la consentia, por no ser conforme a los estatutos. Y don Diego Arias de Mendoça Canonigo dixo, que lo hecho era conforme a ellos, y a la costumbre, pues no se les impedia la apelacion, sino se agrauaua la pena, y que era cosa permitida por muchos autos capitulares, y conueniente a la paz y quietud, y conforme a vn estatuto desta santa Yglesia, que llaman de las injurias.

Lib. de Estatutos, foj. 125.

Despues el Dean multò en diez ducados a don Antonio de Astudillo, Canonigo, y Secretario del cabildo, diziendo, que auia escrito corto su requirimiento, y ampliado la respuesta de don Diego Arias de Mendoça. Y aunque el cabildo le requirio verbalmente, no pusiesse, ni executasse la multa, porque no parecia justificada, y quando lo fuesse, pertenecia al cabildo, y no al Dean; procedio a la execucion, y mandò escriuirla en los libros de la mayordomia, y fabrica; y querellandose dello al cabildo el secretario, pidio se le boluiesse la multa, y se testasse de los libros lo q̃ el Deã auia mandado escriuir, pues excedia en ello a la facultad de su Dignidad. Y requiriendo al cabildo el Dean, y Secretario, despues de algunas replicas, se tratasse de sus requirimientos. El cabildo embiò al Dean vn recaudo de cortesia, para que boluiesse la multa. Y no lo queriendo hazer, el cabildo la boluio, continuando su possession. Y en virtud de vnas letras de la Rota de su Santidad, por las quales està manutenido en reparar, augmentar, o reduzir las penas, que el Dean, o Presidente pusieren, de las quales le mandò dar antes, y dio traslado. Y llamò para ver si don Antonio de Astudillo Secretario auia excedido, añidiendo, o quitando algo del requirimiento verbal de don Diego Arias de Mendoça, y por todos los votos se declarò, que auia cumplido con su obligacion, y oficio, sin exceder del estilo del cabildo, y de sus Secretarios: y mandò borrar de los libros la pena que en ellos por orden del Dean se auia escrito.

23. de Deziembre de 1919

29. de Enero de 1620.

19. de Febrero de 1620.

En Roma 5. de Deziembre de 1555.

22. de Enero de 1620.

19. de Febrero de 1620.

21. de Febrero de 1620.

Y como don Diego de Guzman, Canonigo, requiries-

En 10. y en 24. de Enero de 1610. se, que no deuia ser admitido en cabildo de Canonigos el Dean, pues no lo era, ni deuia consentirsele el votar en las materias canonicales, contradiciendolo por su parte el cabildo, para justificar la causa mandô traer lo que se hallasse escrito, y vsado con los Deanes, que en esta santa Yglesia no vuiessen sido Canonigos. Hallóse en los libros de autos Capitulares, que el Dean don Iuan Manuel, no siendo Canonigo, no auia interuenido en tres cabildos, de Canonigos, q̃ se auiã hecho. Aunq̃ constaua, que auiẽdo vn dia presidido en cabildo quãdo asistẽ los prebẽdados, que no son Canonigos, no se auia hallado en el de Canonigos, ni entrado en el, hasta que se conuino con *3. de Febrero de 1557.* ellos, de q̃ todo el tiempo que fuesse Dean pudiesse interuenir, y presidir en las nominaciones de prebendas, colaciones, y possessiones. Y por quanto el dicho Dean pretendia, que por su dignidad podia, y deuia presidir en los actos Canonicales, y el Cabildo pretendia lo contrario, por el desseo que tenian de paz y quietud hizieron esta conuencion, sin perjuyzio del derecho de las partes.

Tambien se halló en los libros capitulares, que el Deã Marques quando vino a ser Dean, no era Canonigo, y que queriendo asistir en cabildo de Canonigos, el que presi- *23. de Enero de 1595.* dia le ordenó se saliesse del cabildo. Y q̃ el Dean alegãdo, que sus antecessores auian estado en cabildo sin ser Canonigos, se salio fuera del cabildo, para que solamente se tratasse si auia de estar en el, sin perjuyzio de su derecho, contradiziendo lo que en contrario se hiziesse; y el cabildo ordenado vna comision, y llamado para oyrla, queriendo hazer relacion della los Diputados: el Dean pidio se le hiziesse merced, y gracia de darle el voto, como se auia hecho con sus antecessores, pues no la merecia menos que ellos. Y que estando fuera del cabildo, todos le hizieron gracia del voto, por el tiempo que fuesse la volũtad del cabildo: y que entrado en el el Dean, aceptó la gracia en la forma que se le auia concedido, y se apartó de los requirimientos, y protestas que auia hecho.

Y porque se fueron multiplicando los requirimiẽtos, que conforme a derecho no son de cabildo, ni tienen voto,

to,ſino ſolos los Canonigos;y que por los eſtatutos deſta ſanta Yglesia a ellos ſolos pertenecen las elecciones Canonicas,y el gouierno ſede vacante, con otras materias. Y que por la coſtumbre, y actos poſitiuos referidos conſtaua, que los Deanes don Iuan Manuel, y don Diego de Cordoua no auiã aſsiſtido en cabildo de Canonigos,haſta que a don IuanManuel por conuencion,y a donDiego de Cordoua por gracia ſe les auia permitido,ſe requirio, y pidio muchas vezes al cabildo reuocaſſe la que auia hecho del voto precario, pues el Dean eſtaua ſin Canonicato.

A los quales requirimientos reſpondio el Dean, que no tenia neceſsidad de pedir por gracia lo que era proprio de ſu dignidad:y que no auia ſabido quando ſe le cõcedio el voto que era por la voluntad del cabildo, y que auia eſtado, y eſtaua en poſſeſsion quieta y pacifica de preſidir,y votar en Cabildo de Canonigos,la qual continuaua, y continuaria : y que el Cabildo ſiendo parte, no podia determinar nada en eſte caſo,ſino remitirlo a juez ſuperior,poniendole demanda ſobre ello. Por el Cabildo le fue reſpondido,que no podia alegar algun derecho por ſu Dignidad para intervenir y votar en las materias, que ſon Canonicas,no ſiendo Canonigo,pues tiene con-
3. de Febrero de 1595. feſſado el derecho del Cabildo por el auto referido, en q̃ ſe le concedio el voto,con las calidades ycondiciones cõtenidas en el : y que el voto q̃ auia tenido de Canonigo, auia ſido gracioſo,y precario reuocable,y que le obſtaua el defecto notorio de titulo por ſi confeſſado, y no podia pretender poſſeſsion por auer tenido voto deſpues de no ſer Canonigo;pues auia ſido continuacion de la primera gracia,y de ſu cauſa y principio;y porque ſeria contra derecho el poder mudar cada vno el origen de ſu poſſeſsiõ, con otras razones y alegaciones que por el Cabildo ſe deduxeron. Y por el Dean ſe fueron repitiendo ſiẽpre otros fundamentos en ſu fauor.

El Cabildo para deliberar en materia tan graue tuuo diuerſos tratados y conferencias, conſultó ſus letrados dentro,y fuera del Cabildo,los quales afirmaron,que cõ

forme

forme a derecho, a estatutos, y costūbres desta santa Ygle sia, no tenia voto el Dean, que no era Canonigo, en el Cabildo que de solos Canonigos se componia: que el voto que se le auia concedido al Dean auia sido precario; que para reuocar la gracia de el, bastaua la mayor parte del Cabildo, y aun la contradicion de los particulares. El
10. de Março de 1620. Dean puso demāda al Cabildo ante el Prouisor deste Arçobispado, pidiendo le conservasse en su possession. El Prouisor pidio los autos, y mandó, que no se innouasse. Notificòle al Cabildo. Apelò dello: y declaró por votos secretos, que cessaua su voluntad, y reuocaua el voto precario que auia concedido al Dean, por causas bastantes que le mouian: la reuocacion se hizo saber al Dean. Los
21. de Março de 1620. Dignidades y Racioneros desta Santa Yglesia pidierō al Cabildo, que de nueuo se boluiesse a hazer gracia al Deā del voto, como le tenia antes de la reuocacion. Y reparādo en que sin pedirlo el Dean, no era justo concederlo: los
31. de Março de 1620. dichos intercessores boluieron al Cabildo, y haziendo la mesma instancia de su parte, dixeron de la del Dean, que sabiēdo por experiencia la justificacion y liberalidad cō que el Cabildo procedia en todos sus negocios, ponia en sus manos el del voto. Y porque el Cabildo desseaua toda conformidad, y que cessassen ocasiones de disgustos, considerando que el Dean se ponia en sus manos, y atendiēdo a la intercessiō de personas tan graues, le boluio a
3. de Abril de 1620. cōceder el voto con gran cōformidad y gusto, en la mesma forma que se le auia dado antes: y aunque esta liberalidad con las circunstancias referidas deuia ser causa de obligacion, y agradecimiento, no lo fue; antes ocasion de nueuas inquietudes y disgustos, que cada dia se han ydo augmentando.

7. de Abril de 1620. Porque a pocos dias boluio el Deā en Cabildo a repetir las razones que antes auia alegado en fauor de su Dignidad, representandolas de nueuo, y no queriēdo aceptar el voto, el Cabildo le protestó lo que antes, y requirio escusasse los inconvenientes, que de lo contrario se seguiriā, porque el Cabildo auia de vsar de su derecho, y de los remedios que le fuessen permitidos. El Deā insistio en sus

replicas y alegaciones: y viendose frustado el intento del Cabildo, y que lo q̃ deuia ser causa de paz, lo era de dissension, aunque conforme a derecho, pudiera vsar de remedios con que se cõseruasse su facultad, y se expeliesse a quien la impedia, queriendo en todo proceder con la modestia y autoridad q̃ a tan graue lugar convenia, aunque fuesse con algun perjuyzio suyo, se cõtentó de admi-
9. de Abril de 1620. tir al Dean en Cabildo con ciertas protestaciones, y que estas se repitiessen, o vuiessen por repetidas cada vez que entrasse en el. Y porque tambié el Dean hizo otras en su fauor, se han ido en essa forma prosiguiendo, prefiriendo el Cabildo este medio tan pacifico a otros de mayor rigor, que por derecho le eran permitidos.

10. de Enero de 1610. El mesmo dia que don Diego de Guzman Canonigo auia hecho el requirimiento cõtra el voto del Dean (que pocos despues amplió) por auer interrumpido el voto, le penó el Dean en tres dias. Y por auer respondido con alguna colera, le penó de nueuo en otros tres: y luego en seys mas: de lo qual se querelló al Cabildo, alegãdo, que auia sido cõtra la forma que dan los estatutos, pidiendo
13. de Enero de 1620. se le quitasse la pena. El Cabildo (auiendo llamado para determinarlo) la moderó, en virtud de la manutencion, y costumbre referida, por no auerse guardado el modo estatuydo; y multò a don Diego de Guzman en quatro ducados por la colera que tuuo.

10. de Iunio de 1610. Don Francisco de Salablanca Canonigo, que fue vno de los tres multados, porque votaron fuera del cabildo ante el Ordinario, pidio el Cabildo le hiziesse merced de remitirle, o moderarle la multa, que por ello se le auia
12. de Iunio de 1620. puesto: y mandãdose traer lo escripto, y despues llamado para determinarlo; el dia del llamamiento el Dean hizo vn requirimiento contradiziendo los actos que el Cabildo vuiesse hecho, o hiziesse, que fuessen contrarios a las facultades concedidas por los estatutos, y derecho, y que contradixessen al suyo, y al de la Yglesia, y de otras qualesquier personas, a los quales no parasse perjuyzio lo q̃ el Cabildo hiziesse excediendo de sus facultades, y queriendo ampliarlas por consentimientos de parsonas par-

 ticulares,

ticulares, que co nsintiessen en ello, por no oponerse a su costa, ni contrastar con el Cabildo. Y aunque por este requerimiento parecio que la intencion del Dean era, que el bolver y moderar la multa (para que el Cabildo estaua llamado) tocaua a todos los Prebẽdados, y no al Cabildo solo de Canonigos; y que como las materias de preeminencias se cudician, y defienden con fervor, se seguirian del requirimiento muchos rumores; aunque el Cabildo de Canonigos tenia en su fauor la asistencia del derecho y possessiõ de actos modernos, y antiguos de penar, y moderar las penas, o multas q̃ el solo auia puesto; y q̃ el tratar de boluer esta era cõ noticia de los Prebendados q̃ el Dean pretendia tuuiessen intervencion en ello, y aun a instancia y ruego de algunos dellos, temiendo lo que del requirimiento se podia seguir (que despues con sentimiẽto nuestro à sucedido) quiso el Cabildo no admitir el papel en que venia escripto para que el Dean, si quisiesse, le presentasse ante juez competente: pero porque instó en que quedasse puesto entre los autos capitulares, y se salio del Cabildo sin querer oyr su respuesta, aunque se le fue requerido, quedó escripto el requirimiento, respõdiendo el Cabildo, que en todos sus decretos, y acciones procedia con la justificaciõ que de personas tan doctas, graues, y desapassionadas se deuia esperar, sin tratar de ampliar sus facultades, defendiendolas con mucha templança, y que bien se sabia que el disgusto que el Dean auia recibido cõ la reuocaciõ del voto le mouia a hazer este, y otros requirimientos perjudiciales a la autoridad, y derechos del Cabildo: y que por quãto negaua su superioridad, se escriuiesse en los autos la multa que se puso al Dean don Diego de Carmona, prohibiendole el ingresso del Cabildo por cinco años precissos.

Año de 1555.

Y como este dia se vuiesse replicado por muchos Capitulares, que no fuesse el requirimiẽto admitido por las dissensiones que auia de causar entre Canonigos, y Racioneros, y don Diego Arias de Mendoça Canonigo pidiesse, que se pusiesse entre los autos, para que constasse mejor a todos la passion del Dean: el qual auiendolo oy
do

do, ſin ponerle por ello en Cabildo pena alguna, como lo deuia hazer, ſe le juzgaua digno della, ſe fue a ſu caſa, y deſde ella eſcriuio vn villete al Pũtador del Coro (coſa no viſta, ni vſada en la Igleſia de Seuilla, dõde ſolo en Coro, y Cabildo congregados multan el Dean, o Preſidente, y no en auſencia, ni por papeles) y le multó en la renta de ſeys dias. De lo qual ſe quexó don Diego Arias al Cabildo, y pidio ſe le boluieſſen. Y juzgãdo el Cabildo, que era juſtificada ſu demanda, y que el Dean no auia cumplido con lo diſpueſto por los eſtatutos, mandó, que ſe le boluieſſen los ſeys dias, que por orden del Dean ſe le auian quitado del quaderno en que ſe apunta lo que cada Prebendado gana. Y para remediar que de alli adelante ſe quitaſſen ocaſiones de odios, y venganças, proueyerõ auto ordenãdo a los Puntadores, y a otras perſonas, no puntaſſen pena alguna por caſos que ſuccedieſſen en Cabildo de Canonigos, ſin fe del Secretario de como dẽtro del ſe auia pueſto; lo qual es expreſſamente cõforme a las reglas deſta Santa Yglesia.

17. de Iunio de 1620.

En virtud deſte auto, que ſe notificô a los Puntadores, firmado del Secretario, ſe reſtituyeron los ſeys dias a dõ Diego Arias de Mendoça.

17. de Iunio de 1620.

Eſte meſmo dia ſe requirio en Cabildo, que por quãto contra la autoridad del, y de ſus Capitulares el Dean dezia palabras que prouocauan diſguſtos, y ponia penas extraordinarias, ſin ocaſion, ni poteſtad, pues tal vez auia querido penar a vn Capitular, porque requeria ſe guardaſſe vn eſtatuto, ſe recibieſſe informaciõ de todo; y ſiendo verdad, ſe procedieſſe cõforme pareciesſe conveniente a la quietud de la Yglesia, y autoridad del Cabildo: el qual cometio la aueriguacion a dos Canonigos. Y auiendo el Dean ſabido que por mandado del Cabildo ſe auia reſtituydo la multa a dõ Diego Arias, llamó al Puntador del Coro, y le preguntó, que como eſtaua buelta a poner en el quaderno? y reſpondiole, que por auto del Cabildo firmado de ſu Secretario; y moſtrandoſele, boluio a ordenarle la puſieſſe de nueuo: y no queriendolo hazer el Puntador, diziendo, que no podia yr contra el mandato del

Cabildo;

Cabildo; el Dean despues de auerle reñido, con mucha colera, le quitò el quaderno de las manos, y con la suya echãdo muchos borrones en el, puso de nueuo la multa; cosa jamas vista en la Yglesia, y que causó en ella admiracion, y nouedad, por ser el quaderno instrumento publico, y comun, de gran fidelidad, donde se escriuen las asistencias de los Prebendados, y tenersele por esto respecto como a cosa sagrada.

20. de Iunio de 1620. El Cabildo se juntò, y cometio la aueriguacion a ciertos Prebendados. Recibiose la declaracion al Puntador, y leyda en el Cabildo, y hechose relacion de muchas nouedades que el Dean intentaua, y de las inquietudes, y dissensiones que dellas se seguian, desseando escusarlas, y que se conformasse con los estatutos, y facultad de su Dignidad, sin exceder della, le multó en dozientos ducados, y en prohibiciõ del ingresso del Cabildo por vn año; auiendo asistido a esta determinacion veynte y dos Canonigos, y multadole los veynte y vno, y el otro no auiẽdo querido votar.

21. de Iunio de 1620. Notificòsele al Dean esta multa: y estando otro dia cõgregados los Canonigos en su Cabildo, se entrò en el, acõpañado de los Dignidades, que no tienen Canonicato, y de muchos Racioneros, cosa pocas vezes vista en esta Yglesia, y contraria a los estatutos, y costumbre della, y a manutenciones de la Rota, como se puede entender de la satisfacion, que auiendose tornado a salir del Cabildo, le dieron por medio de Diputados que en nombre de todos escusarõ la entrada, afirmando, que no auian sabido que el Cabildo de Canonigos estaua junto, sino que les auia llamado el Dean para Cabildo pleno.

El qual respondio a la notificaciõ de la multa, que no consentia en ella, porque no tenia el Cabildo superioridad para ponersela, y protestando la nulidad de todo, recurrio por via de fuerça a la Audiencia real, adonde se siguio el pleyto defẽdido por los letrados, y ministros del cabildo, y se remitio dos vezes. Y porque don Andres de las Infantas y Mendoça Regẽte de la Audiencia (que fue vno de los juezes) pidio al cabildo con mucho encareci-

7. de Agosto de 1620.

 miento,

miento, para que se compusiessen las diferencias, que se boluiesse al Dean la pena: desseando el cabildo mostrar su benignidad, y que no le mouian a tales demonstraciones mas causas que procurar la obseruancia de sus Estatutos; considerando la calidad del intercessor, y que el pleyto se auia remitido de las dos Salas de Oydores a la de los Alcaldes (cosa raras vezes vista en esta Audiencia) mandò quitar la multa, con que se conocio su intencion y justificacion.

18 de Iulio de 1620. Y mientras se seguia en el Audiencia Real, el Dean conuocó a cabildo en dia extraordinario, diziendo, que era para tratar de cosas tocantes al bien de la Yglesia, y congregadose todos los Prebendados della, se leyó vn requirimiento en que se pedia, que el Cabildo saliesse a la defensa de vn pleyto que en la Audiēcia Real se seguia por el cabildo de Canonigos: y no auiendo mas que el de la multa del Dean; y siendo cosa inaudita querer, que el cabildo saliesse a pleytear contra el mesmo cabildo, y que la substancia, y essencia de el, que son los Canonigos, sin los quales no puede auer cabildo, contribuyessen con su nombre ministros, hazienda, y autoridad contra si mesmos, y que con esta ocasion se introduxessen discordias entre Canonigos, y Racioneros, que hasta este dia auian conservado mucho tiempo buena correspondencia, y cōformidad. Y aunque los Canonigos alegaron muchas razones, y derechos en su fauor, no bastaron; porque los Racioneros fiados en el mayor numero de sus votos, instauā que se auia de determinar luego por ellos. Y aunque se les replicó, que induzia incompatibilidad ser juezes, y parte, y que siendo lo formal el Dean, pues se trataua de defender pleyto suyo; y segun los Estatutos desta Yglesia, no podia estar nadie presente a las determinaciones de sus causas, deuia salir del cabildo el Dean: y aunque lo hizo assi, para que se viesse si auia de estar presente, o no. Y por todos los Canonigos se requirio se truxesse al Cabildo relacion de lo que se suele hazer en semejantes casos, para que bien informado, se hiziesse justicia: no lo consintieron los Racioneros: antes fiados en su mayor numero de votos, instaron en lo contrario: de modo, que siē do

do dada la vna despues de medio dia, todos los Canonigos vnanimes, por escusar escandalo, se salieron del cabildo, protestando, que le dissoluiã, y que no se tratasse nada, pues conforme a derecho, fundacion, y costumbre desta Iglesia, sin Canonigos no ay cabildo, todauia se quedaron en el los Dignidades, que no son Canonigos, y los Racioneros, siendoles prohibido por censuras, y penas por vn mandamiento del Nuncio de su Santidad, notificado, y obedecido hasta este dia, para que solos no se llamẽ Cabildo, y determinaron, que el Dean asistiesse a su mesma causa, y que por Cabildo se saliesse a la defensa della con sus ministros y letrados, sin atender a que por el Cabildo de Canonigos le auian seguido. Y mandaron tambien q̃ ningun mayordomo, ni persona de la Yglesia obedeciesse, ni pũtasse multa puesta, o buelta por el Cabildo de Canonigos, lo qual se notificó a algunos oficiales, y con nõbre de Cabildo se escriuio a los agentes de Roma, y Madrid, firmando las cartas el Dean, y vn Racionero, cõtra los estatutos desta Yglesia, que disponen, que precissamẽte se firmen todas por dos Canonigos: Y prohiben, que no las pueda firmar el Dean.

En Valladolid a 16. de Setiẽbre de 1602.

Libro de Estatutos, foj. 168.

An sido grandes los incõuenientes que se han seguido desta nouedad introduzida, y fomentada por el Dean, cõtraria a derecho, y buen gouierno, y a lo que siempre se â hecho en esta Santa Yglesia, pues todas las vezes que han tenido los Racioneros della alguna pretension contra el Cabildo de Canonigos, han acudido a los superiores, por que de lo contrario se siguen muchos daños, queriendo q̃ se determinen los negocios por las mesmas partes interessadas.

A esto se añiden otras muchas cosas, que el Dean â intentado, queriendo apropriar a su Dignidad preeminencias expressamente contrarias a la costumbre, que desde la fundacion de la Yglesia se â guardado, y a lo q̃ en veynte y cinco años se â executado con el mesmo Dean, pretẽdiendo que puede multar a los Prebendados, que tienen oficios en la Yglesia por el Cabildo, como son Contadores, Mayordomos, Diputados de negocios, Secretarios, y otros,

otros, que todos son de orden superior, y por escripto mã darles, y penarles desde su casa; y que de sus penas, no tengan las partes recurso al Cabildo, ni el Cabildo superioridad para boluerlas quando las juzgare no merecidas, o puestas contra la forma dada por los estatutos, siendo lo vno cõtrario a ellos, y lo otro, executoriado cõtra la Dignidad de Dean.

Tambien à pretendido, que los Secretarios del Cabildo le deuen embiar a su casa los libros de la Yglesia, y de los autos Capitulares para corregirlos, o aprobarlos; siendo assi, que su voto no tiene diferencia alguna de los demas, solo en caso de ygualdad, en el qual el Deã, o el que preside declara. Todas las quales pretensiones tiene deduzidas ante el Prouisor.

Y auiendo pedido ocho vezes diferentes que el Cabildo mandasse darle los libros, o copia de los autos que se han hecho de mas de vn año a esta parte, diziẽdo, que los queria para enterarse de las materias, y ver lo determinado en ellas: el Cabildo mandó, que se le mostrassen dẽtro de la Yglesia los autos que quisiesse ver; y no auiendose contentado deste decreto, sino pedido se le diessen, o los libros, o copia de los autos. El cabildo viendo que auia puesto pleyto sobre ello, y que no era preeminencia de su dignidad, y que en los dichos autos se contenian las defensas del cabildo contra las pretensiones del Dean, que se hazia juez, y parte, consultandolos con sus letrados, se los denegó, hasta que truxesse mandamiento de juez competente. Y aunque auiendo tantos decretos del cabildo, no le quedaua mas recurso que al de los superiores, como ya lo auia hecho, y el Prouisor conocia de la causa, y el Nuncio de su Santidad por apelacion; intentó compeler al Secretario, y dio mandamientos por escripto con penas, y mandando al Pertiguero de la Yglesia se los notificasse (cosa jamas vista en ella) para q̃ le embiasse los libros originales a su casa, o diesse copia de los autos: y escusandose el Secretario cõ los derechos de su Cabildo: y perseuerando el Dean en quererle multar: Por vsar de tẽplança dissimuló el Cabildo; y por particulares

24. de Febrero de 1620.

ticulares del se hizieron muchas diligencias con el Dean para que se desistiesse de pretensiones tan nueuas, y para que pues por justicia las seguia, esperasse la resolucion de los juezes: y viendo que no eran de efecto tãtas intercessiones, y que se requirio en Cabildo, que pues cada dia causauan disgustos estas pretensiones, por querer ser superior a todo el Cabildo, de cuyas ordenes es executor, y que se seguian escandalos, y gastos con estas nouedades, se remediasse multandole de nueuo. El Cabildo vsando de su modestia, y teniendo consideracion a no llegar a tales medios, sino es no pudiendo escusarlos, embiò vn recaudo con dos Canonigos al Dean, pidiendole se conformasse con los estatutos, y costumbres, y escusasse nueuas introduciones: y no bastando tantas diligẽcias para que lo hiziesse; antes viendo que tambien pretendia decidir las cõtrouersias que se ofreciessen entre Canonigos, y Racioneros, lo qual es contra la jurisdicion del Ordinario. Y que tambien pretendia, que no puede ofrecerse materia, ni negocio en cabildo a que no deua asistir, sino es en los que tocaren a su persona, aunque toquen a su Dignidad: y como era fuerça conferirse muchas vezes sobre las preeminencias que pretende, y esto auia de ser en su ausencia, conforme a los estatutos, y costumbre, aunque se le requeria saliesse del Cabildo para ello, no lo hazia, resistiendo con protestaciones que dilatauan los cabildos a horas extraordinarias, determinò el Cabildo escriuir a V. Magestad dando cuenta de todo: y por auerse mouido pratica de componer estas materias, se suspendio el dar las cartas ya decretadas, y escriptas, y juntamente cessò despachar a Roma vn Canonigo, que auia sido nombrado para asistir en ella a la defensa de los pleytos que el Dean mouia al Cabildo.

24. de Otubre de 1620.

19. de Otubre de 1610.

4. de Nouiẽbre de 1620.

Y auiendo vacado el Canonicato Penitenciario, y hecho su Santidad gracia del al Dean, y presentado las Bulas, el cabildo las cometio, como suele, a quien las viesse, y hiziesse relacion de lo que contenian: reparandose en vna clausula dellas, en que su Santidad dezia, que por auersele expressado, que en esta Yglesia auia costumbre

30. de Otubre de 1610.

de tenerse el Canonicato Penitenciario juntamente con el Decanato, sin dispensacion Apostolica, le hazia gracia del al Dean: siendo assi, que nunca se auia tenido, ni con el Decanato, ni con otra dignidad. Y que el Canonicato Penitenciario es incompatible con qualquiera, conforme a lo que tiene declarado la santa Congregacion del Concilio Tridentino. El cabildo desseando proceder en todo conforme a justicia, cometio de nueuo las Bulas a Prebendados Letrados, y les ordenó las comunicassen con los abogados de la Yglesia, y traxessen por escrito su parecer. Los Comissarios pusieron el caso, refiriendo en el las razones que en su defensa les auia el Dean dado: confiriose la dificultad, los letrados juzgaron las Bulas por no dignas de execucion: y fueron de parecer, que se deuia denegar la possession. Con lo qual auiendose votado, salio por todos decretado, que se remitiessen las Bulas a su Santidad, y se le suplicasse dellas.

El mesmo dia.

7. de Deziembre de 1620. El Doctor Lucas de Soria Canonigo, propuso al cabildo, que seria gran seruicio de Dios nuestro Señor, y vtilidad desta santa Yglesia, que vuiesse en ella vn Canonicato assignado, a quien leyesse, y enseñasse la sagrada Escriptura, como lo tiene ordenado el santo Concilio de Trento, y que se suplicasse a su Santidad lo mandasse assi. Auiendose praticado en ello, y mandado llamar para deliberar mejor, hallandose presente el Dean. El dia señalado requirio al cabildo no procediesse a la determinacion, porque eran interessados los Dignidades, y Racioneros: y renouó el requirimiento que tenia hecho en esta razon; y protestó la nulidad de todo, y se salio del cabildo: el qual començó a praticar en el caso, y auiendo llegado auiso de que los Dignidades que no tienen Canonicato, y los Racioneros querian entrar a requerir lo mesmo. Desseando el cabildo no damnificar a nadie, y proceder en todo atinadamente, escusando ocasiones de cótrouersias, cometio a Prebendados letrados, y antiguos viessen con particular cuydado lo que se hallaua escrito en los libros capitulares, y lo que se aui hecho en las erecciones de los Canonicatos Doctoral, y Magistral. Y juntamente

27. de Nouiembre de 1620.

4. de Deziembre de 1620.

12. de Iunio de 1620.

4. de Deziembre de 1620.

tamente si en los articulos de la proposicion tenian algun derecho los Racioneros, para que en todo se hiziesse justicia.

El mesmo dia. El Dean embió vn recaudo al cabildo, diziendo, que si se trataua en el su causa, aguardaria: y aunque respondió el Presidente, que se trataua de ella, se entró en cabildo acompañado de Dignidades, y Racioneros; y hizo en nombre suyo, y de ellos vn requirimiento, protestando, que el determinar sobre la proposicion del Canonicato para enseñar la sagrada Escriptura, no tocaua a los Canonigos solos, sino a todos los Prebendados, a quien no parasse perjuyzio lo que se hiziesse: y protestô de nueuo la nulidad dello, y se salio con los que le auian acompañado: pocas vezes se an visto semejantes entradas en cabildo de Canonigos, y algunas an sido defendidas, y castigadas por el mismo Dean.

Todas quantas vezes se an interpuesto, primero el Regente de la Real Audiencia, y despues otras personas graues para componer estas controuersias, el Cabildo desseãdo la paz, ha dado comission a sus Diputados, para que se procuren medios en que el cabildo venga sin perjudicar a sus derechos. Y auiendo tenido muchas sessiones con los Diputados que nombraron por su parte los Dignidades, y Racioneros, no conformandose en los medios propuestos: y desseando el Cabildo, que se anulasse juridi-
18. de Iulio de 1620. camente lo que se hizo sin Canonigos con nombre de cabildo, por ser introducion muy perjudicial, y desconfiando de que lo reuocassen los que lo hizieron, les requirio,
7. de Otubre de 1620. que dentro de cierto termino, lo diessen por nulo, donde no, q̃ se procuraria ante juezes superiores: añidiẽdo, que lo principal que auia mouido al cabildo a venir en la cõcordia que algunos años antes tomò cõ los Racioneros, auia sido a fin de conseruarse con ellos en paz y vnion, remitiendo por solo ello muchas preeminencias suyas, Y que pues no cessauan los pleytos, ni auian querido admitir la concordia en la forma que su Santidad la auia concedido, y confirmado, sino debueltola a Roma, que si dentro del termino señalado no anulauan lo decreta-

do cõ nombre de cabildo, sin Canonigos, que el cabildo tambien por su parte contradiria la concordia, y suplicaria a su Santidad no quitasse nada de lo que en su confirmacion auia concedido, lo qual haria conforme a lo que por derecho pudiesse.

15. de Deziembre de 1620. Despues boluiendo a tratarse de componer las diferẽcias, ofreciendo el cabildo de su parte la mesma voluntad a la paz que siempre auia desseado, se juntarõ por ambas partes doze Diputados, que fueron, don Feliz de Guzman Arcediano, y Canonigo. Don Filipe de Haro, Arcediano de Ecija, y Canonigo, del Consejo de v. M. Don Gõçalo de Campo Arcediano de Niebla, y Canonigo gouernador deste Arçobispado. Don Luys Manuel Canonigo. Don Manuel Sarmiento de Mendoça Canonigo Magistral. Don Francisco de Melgar Canonigo Doctoral. Don Baltasar de Salablanca, Canonigo. Don Gaspar de Herrera Tesorero, y Racionero. Don Cesar Reymundo Arcediano de Reyna, y Racionero. Diego de Vidal Liendo. Doctor Dionisio de Prado, y Licenciado Luys Lucio Luzero Racioneros, y todos conformes juzgaron, que pues las diferencias entre Canonigos, y Racioneros se reduziã al valor de lo actuado sin intervencion de Canonigos en 18. de Iulio del año passado de 1620. Y sobre el boluer las multas que se vuiessen puesto por el Cabildo de Canonigos desde que empeçaron las diferẽcias, se declarasse por ambas las partes, que por ello no quedasse damnificado el derecho de ninguna dellas en possessiõ, y propriedad, como si ninguno de los dichos actos se vuiesse fecho, reservando su derecho ilesso a las partes, con lo qual se boluiesse a executar la concordia, como se hazia antes. Los Diputados dieron cuenta al Cabildo de todo; el qual quiso comprehender en estas pazes al Deã, para que fuessen firmes, porque por sus pretensiones, autoridad, y reciproca correspondencia, que tiene cõ los Racioneros, no tendria la composicion buen efecto, sino entraua en ella, y assi cometio a los mesmos Diputados lo procurassen, para que cerradas las puertas a la discordia, se viuiesse en paz y quietud.

Y por-

Y porque de los tres Canonigos multados por la causa referida al principio deste memorial, a los dos no se les auia moderado la multa; para que este acto se comprehendiesse con los demas que se suspendian; con gusto y noticia que tuuieron los Racioneros, se les moderó la multa, que fue de cien ducados a cada vno; mãdandoles boluer los nouēta a cada vno, y quedando veynte para la fabrica del Sagrario. Los doze Diputados fuerõ al Deã, y dieron noticia de lo acordado, y del gusto general con que todos lo auian aprobado; pidieronle que por su parte lo hiziesse tambien asi, pues las pretensiones que tenia con el Cabildo de Canonigos se reduzian a dos puntos principales; El vno, pedir los autos; Y el otro, el voto como Canonigo, y que este se le boluerian como le auia tenido antes; quanto mas que ya su Santidad le auia hecho gracia del Canonicato de Penitenciaria, con que cessaua este inconveniente. Y de los autos no auia necessidad, por quanto esse articulo estaua ya pendiēte ante el Nuncio de su Sãtidad. El Dean mostró gusto en ello, y en presencia de los Diputados dixo, que por su parte lo cumpliria, y oluidaria los disgustos passados, por lo qual le dieron todos las gracias, y boluieron al Cabildo, refiriendo en el lo que passaua: holgaronse todos mucho, y aprobaron de nueuo lo concordado, y cometieron la execucion.

17. de Deziembre de 1620.

17. de Deziembre de 1620.

El dia siguiente boluio el Dean a mostrar quexa, por auer entendido, que no se auia buelto toda la multa de los cien ducados. Y aunque los multados estauan contentos, y los Racioneros que pretendian ser interessados en la restitucion, no replicauan, pues suspendiendose todo el acto, lo mesmo era por nouenta, que por ciento: y con todo el Dean insistio en que auia de boluerse enteramente, siendo como era derecho de tercero; con lo qual se entristecieron los animos viendo, que se turbaua la quietud tan desseada. Y aunque por muchas personas graues y religiosas se le procurò persuadir al Dean, no impidiesse con sus pretensiones y enojos la paz vniuersal, no

se consiguio. Y porque don Feliz de Guzman, don Filipe de Hare, y don Gonçalo de Campo refirierō . Cabildo, que el Dean no reparaua en mas que en no auer sido la moderacion de la multa entera, y que con boluersela toda juzgauan que se concluyria la paz. Quiso el Cabildo hazer demonstracion de los desseos que della tenia, y cometio a los mesmos ofreciessen al Dean, que si con esso se sossegaua, y tenia efecto lo acordado, se les bolveria a los multados enteramente la multa; con lo qual se alegraron todos de nueuo, creyendo que no quedaua ya estorvo para la concordia. Esso mesmo parecio a los Diputados, los quales lleuaron la nueua al Dean, que de nueuo bolvio a las pretensiones, y dificultades, que antes: y aunque trabajaron muchos dias, no solo con su autoridad, que es tan grande, sino por otros medios a persuadirle viniesse en lo concordado por los Diputados, y aprobado por las partes, pues el Cabildo de la suya auia hecho todo lo que se le auia propuesto, no tuuo efecto: y assi se han quedado las materias en el estado que antes.

23. de Deziembre de 1620.

Este es Señor, el que oy tienen las controuersias desta Santa Yglesia, pero muy diferente del que se publica; porque por la misericordia de Dios, ni ay escandalos, ni inquietudes, ni alborotos, sino mucha cōformidad, y amistad entre Canonigos, y Racioneros, que no es nueuo auer diferencias en las Comunidades por razon de preeminēcias: pero siguiendose las causas en los tribunales (como por nuestra parte se à desseado, y procurado) cessarán todas las ocasiones de disgustos, y las partes obedeceran lo que los juezes determinaren.

El Cabildo à procedido con la justificacion, que cōsta deste memorial, reduziendo todos sus decretos a cōsejos de letrados, y procurādo los medios possibles para atraer al Dean a su vnion y amistad, oluidando muchas ocasiones, y dissimulando otras, y acordandole los beneficios, que del Cabildo à recibido, assistiendole a sus pretensiones con mucha hazienda, y dandole vn Canonicato en

esta

eſta Santa Yglesia, con otros muchos fauores, que devriã obligarle a la defenſa deſte Cabildo, a la qual acudio con valor muchos años.